



Resolución Gerencial Regional N° 0645

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 DIC. 2014**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 07586-2014, que contiene los Recursos de Apelación formulado por Doña **MARIA VICTORIA TORRES CARBAJO, MARLENE NANCY YARASCA ALI, ISAAC DIONICIO QUISPE ACUÑA, ROSA ELVIRA HUAROTO PISCONTE, ALEJANDRO BENEDICTO CASTILLA PISCONTE, y DORIS GLORIA ROSAS HERNANDEZ,** contra la Resolución Directoral Regional N° 5123, 5612, y 5619-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes N°s 39470, 39526, 39549, 39858, y 39868 los Servidores Administrativos María Victoria Torres Carbajo, Marlene Nancy Yarasca Ali, Isaac Dionisio Quispe Acuña, Rosa Elvira Huaroto Pisconte, Alejandro Benedicto Castilla Pisconte, y Doris Gloria Rosas Hernández, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la regularización de pago del 30% de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo en base a la Remuneración Total Integra, así como el reconocimiento y pago de devengados, la misma que vienen percibiendo pero calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente; conforme a lo dispuesto en la R.M. N° 1445-90-ED.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5123, 5612 y 5619-2014, la Dirección Regional de Educación resuelve: Declarar IMPROCEDENTES, las solicitudes de bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores administrativos Doña María Victoria Torres Carbajo, Marlene Nancy Yarasca Ali, Isaac Dionisio Quispe Acuña, Rosa Elvira Huaroto Pisconte, Alejandro Benedicto Castilla Pisconte, y Doris Gloria Rosas Hernández, como primera instancia administrativa.

Que, mediante Expediente N° 39470, 33526, 39548, 39549, 39858 y 39868-2014, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, María Victoria Torres Carbajo, Marlene Nancy Yarasca Ali, Isaac Dionisio Quispe Acuña, Rosa Elvira Huaroto Pisconte, Alejandro Benedicto Castilla Pisconte, y Doris Gloria Rosas Hernández, Servidores Administrativos del Sector Educación formulan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5123, 5612, y 5619-2014, que deniega su petición de regularización de pago del 30% de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo en base a la Remuneración Total o Integra; Recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 6166-2014-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 07586-2014, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, en el presente caso, es de precisar que mediante el Artículo Primero del D.S. N° 069-90-EF publicado el 13 de Marzo de 1990 se decreta que a partir del 01 de Marzo de 1990 se autoriza el incremento de la remuneración principal de los Funcionarios y Servidores Públicos tanto del Gobierno Central, como de los Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados autónomos cuyos montos se encuentran comprendidos en la escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del mencionado Decreto Supremo según relación y Nivel de Escalas. El Art. 4° del mencionado decreto fija a partir del 01 de Marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050 en las fechas y montos que se indican en el Anexo A que forma parte del indicado Decreto Supremo. En estas Leyes se encuentran incluidos los profesionales de las carreras específicas como los Profesores, los Magistrados, los Diplomáticos, los Docentes Universitarios y los Profesionales de la Salud.

Que, posteriormente, con fecha 11 de Julio de 1990, se publica el Decreto Legislativo N° 608, que Autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio 1990; dicha norma en su Art. 28° faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4° del D.S. N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al D. Leg. N° 276.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de Agosto de 1990, se resuelve disponer que en cumplimiento del D. Leg. N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al D. Leg. N° 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.

Que, a través del Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM publicado el 06 de Marzo de 1991 lo establecido en el Art. 28° del D. Leg. N° 608 se hizo extensivo a partir del 01 de Febrero de 1991 a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D. Leg. N° 276, como Bonificación Especial.



Que, lo otorgado sólo para los trabajadores administrativos del Sector Educación, a partir de la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, se otorga también para todos los trabajadores de la Administración Pública en los mismos porcentajes que venían percibiendo los trabajadores administrativos del Sector Educación.

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes se determina que los montos que perciben los trabajadores administrativos del Sector Educación deben ser iguales a los que perciben los demás servidores de la Administración Pública, por cuanto con el dispositivo antes mencionado (D.S. N° 051-91-PCM), a partir del mes de Febrero de 1991, se reglamentan los conceptos que deben percibir en la Planilla Única de Pagos todos los servidores públicos, al misma que al año 1991, está conformada de la siguiente manera: Remuneración Principal, que está constituida por la Remuneración Básica y la Reunificada, Remuneración Personal, Remuneración Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Refrigerio y Movilidad; a estos conceptos se les debería de aplicar el porcentaje (30% ó 35%) que corresponde al trabajador según su nivel remunerativo y lo que resulte es el monto que debe percibir el trabajador.

Que, es preciso agregar que sobre el caso de autos, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, viene dando continua y permanentemente un trato justo y adecuado respecto a la aplicación de la Bonificación Diferencial, admitiendo y asegurando la remuneración mayor y más beneficiosa al trabajador como es la Remuneración Total en sustitución de la Remuneración Total Permanente, ello en aplicación del Art. 138° de la Constitución Política del Estado y del derecho a la igualdad consagrado en el Art. 2° Inc. 2 de la norma constitucional invocada, por cuanto para el Sector Público existe un Sistema Único de Remuneraciones; precisando además, que la propia Dirección Regional de Educación viene otorgando la referida Bonificación Diferencial en base a la Remuneración Total o Integra a los Trabajadores Administrativos de la UGEL PALPA, con lo cual se estaría generando un trato diferenciado respecto de personas que se encuentran en la misma situación jurídica otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras sin que exista motivo razonable para tal distinción; de lo que resulta procedente **declarar Fundado el recurso interpuesto por los recurrentes.**

Estando al Informe Legal N° 1211-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, R.M.N° 1445-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-FORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

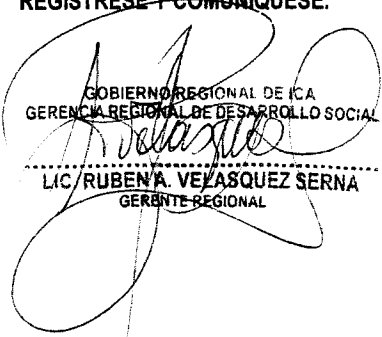
ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes **MARIA VICTORIA TORRES CARBAJO, MARLENE NANCY YARASCA ALI, ISAAC DIONICIO QUISPE ACUÑA, ROSA ELVIRA HUAROTO PISCONTE, ALEJANDRO BENEDICTO CASTILLA PISCONTE, y DORIS GLORIA ROSAS HERNANDEZ**, en sustento del Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Servidores Administrativos **MARIA VICTORIA TORRES CARBAJO, MARLENE NANCY YARASCA ALI, ISAAC DIONICIO QUISPE ACUÑA, ROSA ELVIRA HUAROTO PISCONTE, ALEJANDRO BENEDICTO CASTILLA PISCONTE, y DORIS GLORIA ROSAS HERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5123, 5612, y 5619-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo reconociendo la Bonificación Diferencial a favor de los recurrentes sobre la base de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo al porcentaje que les corresponda, así como los reintegros que les pueda corresponder, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

